



**ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S**  
**ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS**  
**NIT.900.656.705-4**

---

H. Magistrada

**Viviana López Ramos**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

E. S. D.

**RAD.**

**0343-2019**

**DEMANDANTE:**

**JOSE ROSEMBETT PEREZ SIERRA**

**DEMANDADO:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**LILIANA ALVARADO FERRER**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P. 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, conforme al poder otorgado mediante la **Escritura Pública # 0827 de abril 29 de 2014**, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**1.** No hay lugar a que se declare la existencia de un acto ficto presunto por la petición del 4 de octubre de 2018, toda vez que obra en el expediente respuesta remitida por mi representada al apoderado fechada 23 de noviembre de 2018, al correo electrónico [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com) en la cual le señala que no es posible tramitar la solicitud pensional, por cuanto el poder allegado con la petición no cumple con los requisitos de presentación personal, por lo que debía nuevamente presentar la documentación con el poder que cumpla con los requisitos exigidos, es decir la entidad su se pronunció de la petición del 4 de octubre procediendo a archivarla en espera de que la parte actora elevara nueva petición con el poder adecuado a las indicaciones dadas.-

**2. Nos oponemos** a que se declare la nulidad solicitada, por cuanto la petición del 4 de octubre de 2018 carecía del poder idóneo para el reclamo ante mi representada de un derecho pensional y así se le informó; así mismo cuando la parte actora presentó nueva solicitud fechada 28 de noviembre de 2018, la entidad se pronunció a través de la ADP 02360 de abril 28 de 2019, por la cual señala que ya CAJANAL entidad hoy asumida por la Unidad, había negado la pensión reclamada mediante la Resolución UGM 007037 de septiembre 7 de 2011, por falta de requisitos, acto administrativo que se encuentra en firme sin que sea demandado dentro del presente proceso.-

**3. Nos oponemos** por cuanto mi representada no ha vulnerado derechos al actor como se argumentará a lo largo de esta contestación:

**a) Nos oponemos**, toda vez que los actos administrativos expedidos respecto a la solicitud pensional del demandante una vez revisada y estudiada la documentación allegada sede administrativa, se resolvió de manera negativa la solicitud pensional, por cuanto se pudo constatar que el actor no reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación solicitada.-

**b. Nos oponemos**, toda vez que esta pretensión depende de un fallo condenatorio el cual no es jurídicamente viable, por lo que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad. –

**4. Nos oponemos**, por cuanto el señor demandante no tiene derecho a la prestación reclamada por lo que al ser esta una pretensión accesoria corre la misma suerte que la principal.-

**5. Nos oponemos**, no hay lugar a condenar a la entidad que represente por ausencia de los requisitos facticos que permitan el reconocimiento de la pensión Gracia reclamada.-

#### **A LOS HECHOS:**

**1.- Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que el actor presto sus servicios al Departamento de Sucre y al Municipio de Malambo no obstante los extremos de los tiempos de servicios señalados deberán ser demostrados dentro del desarrollo del proceso.-

**2.- Es parcialmente cierto**, si bien el actor nació en la fecha indicada el tiempo total de servicio debe ser objeto de estudio dentro del presente proceso.-

**3.- Es parcialmente cierto**, con ya se ha señalado, el actor presentó solicitud pensional ante la Unidad en la fecha señalada en este hecho, no obstante no se efectuó el estudio de la prestación en atención a que el poder allegado para la representación del demandante no cumplía con los requisitos para el reclamo de derechos pensionales.-

**4.- Es cierto**, mediante la comunicación fechada 23 de noviembre de 2018, se dio respuesta a la petición del 4 de octubre y se solicitó al peticionario aportar el poder con los requisitos de presentación personal para el estudio de la prestación.-

**5.- No es cierto**, la entidad no ha vulnerado derechos al demandante, la entidad mediante el Decreto 4269 de 2011, asumió el pasivo pensional de la liquidada Caja de Previsión Social CAJANAL, entidad que ya había estudiado la pretensión del actor y mediante la Resolución UGM 007037 de septiembre 7 de 2011, negó el reconocimiento pensional, toda vez que de conformidad con la documentación aportada concluyó que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión Gracia de Jubilación, por tener tiempos de servicio con vinculación Nacional, por lo que no puede acceder a dicha prestación. En cuanto al agotamiento de recursos el acto administrativo señala que se concede término para interponer recurso no obstante no reposa en el expediente prueba de que hubiera hecho uso del término para recurrir la Resolución.-

**6.- No es un hecho**, es la apreciación subjetivada del apoderado, la entidad dio respuesta con el ADP a que hace referencia el actor, informando sobre lo ya decidido por CAJANAL hoy UGPP sobre la pretensión que reclama, sin que hubiera lugar a efectuar un pronunciamiento distinto en atención a que se constató que el demandante no tiene derecho a la pensión Gracia.-

#### **EXCEPCIONES:**

En defensa de los intereses de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones como mecanismos de defensa:

#### **1. EL AUTO ADP 02360 DE ABRIL 2 DE 2019 NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGUE O RECONOZCA DERECHOS:**

Se sustenta esta excepción señalando como primera medida que la Unidad Administrativa UGPP asumió el pasivo pensional de la liquidada Caja de Previsión Social CAJANAL mediante el Decreto 4269 de 2011; el demandante elevó petición ante la mencionada entidad con solicitud radicada el 7 de febrero de 2011, por la cual solicitó el reconocimiento de la pensión Gracia; CAJANAL al estudiar la solicitud y los documentos allegados dicta la resolución Resolución UGM 007037 de septiembre 7 de 2011, por medio de la cual se niega la pensión al señor demandante, por no acreditar los requisitos de edad y tiempo de servicio con vinculación Territorial Departamental o Municipal, toda vez que los tiempos de servicio Prestados como docente al Departamento del Atlántico es con vinculación Nacional. Contra este acto administrativo el actor no interpuso recurso alguno quedando en firme como lo dispone el artículo 87 del CPACA que reza:

*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

Como quiera que el actor no interpuso recurso con el Acto administrativo expedido por CAJANAL por el cual se le niega la pensión Gracia de Jubilación, se trasgrede el artículo 161 del CPACA por lo que al no cumplirse con el requisito de procedibilidad no puede ser demandado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien la Unidad al recibir la petición del Actor por la cual trata de revivir términos, expide Auto por el cual señala que teniendo que no existen nuevos elementos de juicio respecto a la documentación allegada por el actor para certificar tiempos de servicio, ratifica la decisión de CAJANAL señalando que el acto administrativo que negó la pensión se ajusta a derecho por lo que no se modificará la decisión tomada por constatarse que el acto no acredita los requisitos para acceder a la pensión Gracia. Por lo anterior la decisión de la Unidad al dar respuesta sobre lo ya decidido ratificando la resolución de CAJANAL hoy UGPP que negó la pensión al actor se ajusta a derecho por lo que se deben desestimar las pretensiones de la demanda, declarándose probada las excepciones propuestas.-

## **2. INEXISTENCIA DEL DERECHO:**

La parte actora pretende se le reconozca la Pensión Gracia de Jubilación señalando que laboró 20 años de servicio y que de conformidad con la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y 37 de 1933, la ley 91 de 1989, el tiempo de servicio prestado por el actor es con vinculación departamental y municipal, por lo que considera que se cumplen con los requisitos para acceder a la prestación. Contrario a lo manifestado por la parte actora, es necesario señalar que CAJANAL a través de la Resolución UGM 007037 de septiembre 7 de 2011, estudió la prestación reclamada, con base en los documentos allegados en sede administrativa concluyendo que no le asiste razón al señor demandante en pretender que se le reconozca la pensión Gracia por no reunir los requisitos, argumento que se fundamenta en lo siguiente:

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

(...) Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Que una vez revisado los certificados allegados en sede administrativa, la entidad pudo constatar que los tiempos de servicio prestados desde el 17 de noviembre de 1994 como docente del Departamento del Atlántico no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación por cuanto son con Vinculación Nacional, por lo que no se cumple con la condición legal de haber laborado 20 años como docente de carácter Nacionalizado, Departamental o Municipal.

Así mismo señala mi representada en su ADP 02360 de abril 2 de 2019, que para ratificar la decisión de CAJANAL, se observa el Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Malambo, que en la parte de Régimen de Pensiones se señala: NACIONAL.

Se concluye que al demandante considera no se le puede aplicar este beneficio de la pensión Gracia de Jubilación así lo señaló CAJANAL en su Resolución UGM 007037 de septiembre 7 de 2011, acto administrativo contra el cual procedían recursos, pero de los cuales la parte actora no hizo uso quedando en firme sin que haya sido demandado dentro del presente proceso, acto administrativo ratificado por mi representada con el auto ADP 02360 de abril 2 de 2019, por no existir nuevos elementos de juicio que varieran la decisión de la entidad predecesora, por lo que solicito al despacho se declare probada esta excepción.-

### **3. IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECER DERECHOS AL DEMANDANTE.**

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo. El restablecimiento del Derecho, propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero.-

**Ley 1437 de 2011 dispone en su art. 138 lo siguiente:**

*“Nulidad y Restablecimiento de derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma Jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*

*La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.”*

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comprende dos tipos de pretensiones: una encaminada a defender el orden jurídico y otra dirigida a la protección de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a través de la reparación integral de los daños que el acto administrativo puede haber causado, sin embargo, esta hipótesis solo se produce cuando quien demanda es titular de un derecho o de una situación jurídica válidamente protegida por el ordenamiento jurídico.

Revisado los actos administrativos cuestionados, se observa que fueron expedidos ajustados en derecho, pues negó el reconocimiento pensional reclamado por la demandante, por no reunir los requisitos contemplados en la norma que regula el régimen pensional; Por lo anterior Señor juez, a la actora no se le ha vulnerado ningún derecho excepción que también está llamada a prosperar, por no existir una vulneración de derecho fundamental alguno que amerite restablecimiento de derecho por lo que solicito se declare probada la excepción.-

### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad que regula la prestación incoada y al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada **UGPP**, no le asiste responsabilidad ni obligación alguna con el señor demandante por lo que nada se le adeuda por ausencia de fundamento legal y fáctico sobre las pretensiones solicitadas. –

### **5. PRESCRIPCIÓN:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, solicito al despacho en atención a que estamos ante la disposición de recursos públicos, que en una eventual condena se declare probada esta excepción respecto a las mesadas que pudieron estar afectadas por el fenómeno de la prescripción conforme lo dispone el artículo 488 del C.S.T, en concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, del Decreto 1848/ 69 y 151 del Código Procesal del Trabajo, normas que disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, teniendo que si bien es cierto, el derecho a la pensión es constitucionalmente imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas, las cuales tienen prescripción a los

tres años contados a partir de su exigibilidad; Por ello solicito al señor juez que en el caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, declare probada esta excepción respecto a las mesadas que se encuentran actualmente afectadas por este fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta la petición radicada el 28 de noviembre de 2018, mediante la cual acreditó toda la documentación necesaria para el estudio de la solicitud prestacional. –

#### **6. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Las decisiones que en sede administrativa están amparadas bajo la legalidad y han sido tomadas con base en la documentación que reposa en el expediente que posee la entidad y por ende adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad. –

#### **7. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:**

La entidad que represento, en ningún momento ha querido sustraerse al pago de las obligaciones con la demandante, siempre ha actuado de buena fe, considerando un deber seguir los parámetros legales, sin que implique aceptar la deuda por la que se pudiera responsabilizar a la entidad que represento, si resultare algún valor que debe ser asumido por esta, solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora. Es menester tener en cuenta que la UGPP ha obrado en cumplimiento de las normas legales, razón por la cual debe decretarse esta excepción, porque siempre se ha actuado en cumplimiento de los preceptos constitucionales y las leyes, ajustándose a derecho y garantizando la seguridad jurídica en materia prestacional y no se ha entrado aquí a probar que ha existido mala fe. –

#### **8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Invoco como excepción en el presente proceso, la contenida en el artículo 282 del C.G.P. norma a la que se acude por remisión del art. 306 del CPACA, para que dentro del desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco en este estrado, hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el artículo 176 del C.G.P. –

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DEFENSA:**

Pretende la parte actora la declaratoria de la existencia de un acto ficto o presunto por una petición realizada el 4 de octubre de 2018, elevada ante mi representada por la cual solicito la pensión de Jubilación Gracia; No obstante, es necesario señalar sobre esta figura lo siguiente:

La ley 1437 de 2011 actual Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.**

*“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa”.*

Debe señalarse que en el presente caso no se ha configurado el acto ficto, toda vez que revisado el expediente se observa que la Unidad si dio respuesta a la petición elevada por la parte actora del 4 de octubre de 2018, con la comunicación fechada 23 de noviembre de 2018, radicada 201818001057771 enviada al correo electrónico [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com), del apoderado en la cual le señala que no es posible tramitar la solicitud pensional, por cuanto el poder allegado con la petición no cumple con los requisitos de presentación personal ante notario o autoridad competente para reclamar una prestación de naturaleza pensional a la entidad.-

#### **ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO**

Sobre las peticiones incompletas la norma señala:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”*

Posterior a ello el actor elevó nueva petición con todos los requisitos con memorial radicado el 28 de noviembre de 2018, procediendo mi representada al estudio de la solicitud teniendo en cuenta el Acto Administrativo en firme, por cuanto contra él la parte actora no interpuso recurso alguno, Resolución UGM 007037 de septiembre 7 de 2011, verificando la Unidad que la resolución expedida por la entidad predecesora CAJANAL hoy asumida por la UGPP es un acto administrativo que se encuentra ajustado a derecho, por cuanto aplica la norma que regula la pensión Gracia reclamada por el actor.

#### **Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos**

*“Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Se concluye entonces que la decisión de mi representada tomada a través de su auto ADP 02360 de abril 2 de 2019, por la cual manifiesta que la decisión de CAJANAL en la Resolución UGM 007037 de septiembre 7 de 2011, se encuentra en firme y ajustada a derecho por cuanto se constató que el Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Malambo, que en la parte de Régimen de Pensiones se señala: NACIONAL, razón por la cual no puede acceder a la pensión Gracia que reclama.

#### **NORMA QUE REGULA LA PENSION GRACIA-**

La Corte Constitucional en Sentencia T-411/16 definió a la pensión gracia como *“un derecho de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, concebida como una compensación o retribución a favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria, la cual sólo es aplicable a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando acrediten la totalidad de los requisitos señalados para su reconocimiento a cargo de la UGPP”.*

El artículo 1º de la ley 114 de 1913, establece:

*Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

*(...) 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.(...)*

De conformidad con lo anterior, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, y los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

A partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empezó el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales, encaminada a los docentes departamentales o regionales y municipales. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la pensión de gracia, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

*(...) 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.(...)*

En línea con lo anterior, el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

*"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."*

Esta norma, regula una situación transitoria, pues su propósito, es el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De la preceptiva legal y jurisprudencial anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

Tampoco es posible acumular tiempos del orden nacional, así lo señaló el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, en sentencia del 06 de septiembre de 2018

Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04688-01(3811-16) Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS:

*“Se tiene que una de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la pensión gracia, ya sea por servicios docentes en primaria, secundaria o normalista, es que se hayan prestado en entidades territoriales, pues la compatibilidad pensional que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los departamentos o municipios.*

*[...] De las consideraciones que anteceden, se concluye que el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene: i) por haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; ii) estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; iii) haber cumplido la edad de cincuenta años; y, iv) haberse desempeñado con honradez [...] [S]e tiene que en esencia la pensión gracia cubija a aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en establecimientos públicos de enseñanza, que cumplan 20 años de servicios con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional. [...]*

En tal sentido, al examinar las circunstancias fácticas del demandante, obra en el expediente administrativo certificados de información laboral No, 3048 del 09 de septiembre de 2014 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, que certifica el tiempo de servicio prestado a esa entidad como NACIONAL.

En consideración a todo lo anteriormente esbozado, está probado que el demandante NO tiene derecho para acceder a la Pensión Gracia por no cumplir con los requisitos legales, por lo cual respetuosamente solicito a su señoría, se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda objeto de estudio. –

#### PRUEBAS:

Solicito al señor Juez tener como prueba, las siguientes:

#### Documentales:

1. Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representada.
2. Expediente administrativo del demandante.

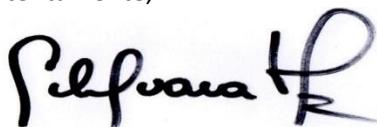
#### ANEXOS:

- Escritura 0827 de abril 29 de 2014 por medio de la cual se me concede poder general.
- Los Documentos aducidos como pruebas.

#### NOTIFICACIONES:

- El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda
- Mí representado en la calle 19 68A-18 Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
- La suscrita apoderada en la carrera 44 No. 37-21, email: [alvaradoases@gmail.com](mailto:alvaradoases@gmail.com)

Atentamente,



**LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**

C.C.22.449.185 de Barranquilla

T.P. 97.274 del C.S.J.